Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-128760058-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 19 de Noviembre de 2025

Referencia: 43.968-I; “PEREIRA VITORINO ARMANDO s/recurso de apelación”; Sentencia; Sala "A"; Voc.1º

En el día de la fecha se reúne la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por el Dr. José Luis Pérez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), la Dra. Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martin (por excusación del Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para dictar sentencia en el expediente N° **43.968-I**, caratulado: “**PEREIRA VITORINO ARMANDO s/recurso de apelación**”.

El Dr. Pérez dijo:

I.- Que a fs. 302/303 la actora interpone recurso de aclaratoria en los términos del art. 191 de la ley N° 11.683 contra la sentencia dictada por este Tribunal a fs. 290/294 que confirmó las resoluciones apeladas, con costas, por entender que dicho decisorio omitió el tratamiento de dos presentaciones efectuadas por su parte, que informaban sobre su adhesión al régimen de sinceramiento fiscal, conforme lo dispuesto por la ley N° 27.260.

II.- Que vale recordar que el art. 191 de la ley N.° 11.683 dispone que “…*notificada la sentencia, las partes podrán solicitar, dentro de los 5 (cinco) días, que se aclaren ciertos conceptos oscuros, se subsanen errores materiales, o se resuelvan puntos incluidos en el litigio y omitidos en la sentencia*”.

III.- Que en atención a la presentación efectuada por la actora a fs. 302/303 y el informe producido por la Secretaría Letrada a fs. 304, los escritos a los que refiere la recurrente fueron incorporados en autos a fs. 305/307 y 308/311 con posterioridad al dictado de la sentencia de fs. 290/294. Más aún, previo a su dictado, este Tribunal requirió a las partes que informaran si las obligaciones habían sido regularizadas, siendo que la actora no cumplió con dicho requerimiento y la representación fiscal a fs. 269 manifestó que "*...no se verifica en nuestros sistemas presentación de DDJJ rectificativas, ni presentación de Planes de Pago, ni compensaciones, ni pagos por Imp. a las Ganancias y Sobre los Bienes Personales, ambos PF 2006, por los montos determinados...*".

Ello así, se advierte que la situación planteada excede el recurso de aclaratoria intentado, sin perjuicio de

lo cual, teniendo en cuenta que la sentencia de fs. 290/294, a la fecha de la presentación de la actora no se encontraba firme, y en atención a los nuevos elementos obrantes a fs. 305/311, corresponde que esta Sala se expida sobre la adhesión al régimen de sinceramiento de la ley N° 27.260.

IV.- Que el Libro II, Título I, de la Ley Nº 27.260 estableció un sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior. El artículo 46 de la citada ley dispone que los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y excepcional e ingresen el impuesto especial, en caso de corresponder, que se establece en el artículo 41 y/o adquieran alguno de los títulos o cuotas partes previstos en el artículo 42, y los sujetos del antepenúltimo párrafo del artículo 38 por quienes puede hacerse la declaración voluntaria y excepcional, gozan de los beneficios que allí se enumeran, entre ellos la liberación del pago de los impuestos que se hubieren omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes y tenencias de moneda declarados en forma voluntaria y excepcional, los que se detallan en el inciso c) del citado artículo, entre los cuales se encuentran el Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales -que son los que se discuten en autos-.

En el caso de autos, las presentaciones agregadas a fs. 305/307 y 308/311 dan cuenta de la declaración voluntaria y excepcional de bienes del recurrente en los términos de la Ley 27.260, habiéndose acreditado a fs. 305/307 la presentación del F. 2009, su acuse de recibo y la constancia de pago del impuesto especial exigido por la norma, sin que surja de estos actuados la existencia de causales de exclusión establecidas en el artículo 84 de la citada ley.

Por su parte contesta el Fisco Nacional el traslado corrido e informa a fs. 323/324 que "*Consultada las áreas pertinentes del Organismo Recaudador, la Jefa de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Centro informó:*

"- De la consulta efectuada a la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, período fiscal 2016, presentada por la rubrada el día 15/08/2017 (cuya pantalla del sistema se adjunta), se ha constatado bajo "Otros Conceptos que no justifican aumentos y/o erogaciones patrimoniales" la exteriorización del Impuesto especial abonado en el marco de la Ley 27.260 por $ 803.319,07 -Pago Sinceramiento Fiscal, resultando coincidente con el monto consignado en el F. 2009 aportado ante el TFN por el apoderado del contribuyente.

- Asimismo, de la consulta realizada a la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales, período fiscal 2016, presentada el 15/08/2017 (cuya pantalla del sistema se adjunta), surge que el rubrado declaro "Depósitos en dinero", cuenta bancaria N° 319-262059-01 en UBS Deutschland AG, en Alemania, habiendo exteriorizado EUROS 378.849,26 (cantidad nominal), a una cotización de 0,1662, arribando a un importe neto de $ 6.298.482,60, consignado como origen del bien: IMPORTADO DE SINCERAMIENTO; luciendo en el F. 2009 como bienes declarados "Tenencia de moneda (depósitos y efectivo)"

1.- En ese orden, a partir de lo prescripto en la Ley 27.260, cabe indicar que el impuesto especial ingresado (conforme VEP aportado al TFN y exteriorizado por la contribuyente), se encuentra de conformidad a lo dispuesto en el art. 41 de la norma.

- Ahora bien, a fin de establecer si el bien sincerado alcanza a liberar la deuda determinada de oficio,

cabe remitirse a lo dispuesto por el art. 46 inciso c), en cuya parte pertinente reza: " Quedan liberados del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes y tenencias de moneda declarados en forma voluntaria y excepción, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1) Impuesto a las Ganancias, [...], respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, por el equivalente en pesos de la tenencia de moneda local, extranjera y demás bienes que se declaren…

3) Impuestos... y sobre los bienes personales ..., respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias y/o bienes declarados.

En ese entendimiento, se observa de la Resolución N° 209/2015 (DV CRR2) que la materia imponible omitida en el Impuesto sobre los bienes Personales determinada, a partir de la detección de una cuenta bancaria no declarada en Suiza, ascendía a $2.298.584, 57 (U$S 760.617 x TC al 29/12/06, 3,0220); y en la Resolución N.º 208/2015 (DV CRR2) a $ 2.528.443,03, atento adicionarse el 10% por el Incremento Patrimonial no justificado. Por lo tanto el importe sincerado alcanza a cubrir la materia imponible determinada oportunamente, correspondiendo la liberalidad de la obligación tributaria intimada.

Finalmente, cabe indicar que esta instancia ha constatado el pago efectuado en concepto de impuesto especial, como la presentación del F2009, de conformidad a la documental acompañada al TFN por parte del responsable, y en cuanto al bien exteriorizado se trata de la cuenta bancaria incorporada en su DJ del Impuesto sobre los Bienes Personales, período fiscal 2016."

Ello así, cabe concluir que con la declaración voluntaria y excepcional efectuada el 21/12/2016 (vide F2009 y VEPs obrantes a fs. 305/307), resultando en consecuencia que al momento del dictado de la sentencia de fs. 290/294, la causa había devenido abstracta, lo que así corresponde declarar, con costas por su orden.

Los Dres. Guzmán y Martin dijeron:

Que adhieren al voto del Dr. Pérez.

Por ello **SE RESUELVE**:

Declarar que la causa devino abstracta, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.11.19 12:38:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Daniel Alejandro Martín
Date: 2025.11.19 12:59:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.11.19 14:34:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.19 14:34:52 -03:00